LEY 4624
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ejercicio profesional auxiliar de radiología.
Sanción: 07/06/1978; Boletín Oficial 10/07/1978

VISTO: Las facultades legislativas que le confiere el ANEXO III de la Instrucción N° 177 del Poder Ejecutivo Nacional (arts. 1.1 y 1.8 Area Administrativo),
El Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero,
Sanciona y Promulga con Fuerza de
LEY:

Artículo 1°- Se entiende como ejercicio Auxiliar de Radiología a la obtención de radiografías y las labores correspondientes a cámara oscura.
Art. 2°- Podrán ejercer como Auxiliares de Radiología los que tengan título de Técnicos en Radiología, Ayudantes de Radiología y/o radiógrafos y de acuerdo a lo siguiente:
a) Los que tengan título otorgado por Universidad Nacional o Universidad Privada y habilitada por el Estado Nacional.
b) Los que tengan título otorgado por Universidad Extranjera, hayan revalidado en una Universidad Nacional.
c) Los argentinos nativos diplomados en Universidades Extranjeras que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez a sus títulos.
d) Los que posean título otorgado por Escuelas reconocidas por la Subsecretaría de Salud Pública en las condiciones que se reglamenten.
Art. 3°- Los que ejerzan como Auxiliares de Radiología podrán actuar únicamente y por indicación y bajo control médico u odontológico directo y en los límites de su autorización.
Art. 4°- Para el ejercicio de la actividad se requiera estar inscripto en la Subsecretaría de Salud Pública, obtener la matrícula y la habilitación correspondiente en las condiciones que se reglamente.
Art. 5°- Los Auxiliares de Radiología podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales, o privados y como auxiliar de profesionales médico u odontológico habilitados.
Art. 6°- Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y/o profesionales.
Art. 7°- No podrán anunciar sus servicios en diarios, revistas, radio y televisión el incumplimiento del presente determinará la cancelación de la matrícula.
Art. 8°- Quedan derogadas todas las Leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.
Art. 9°- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ley.
Art. 10°- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, remítase copia autenticada al Tribunal de Cuentas de la Provincia y oportunamente archívese.
César Fermia Ochoa - Carlos Alberto Canudas

Copyright © BIREME Contáctenos